

**ADMINISTRACIÓN LOCAL**

**AYUNTAMIENTOS**

**Ayuntamiento de Fuente de Cantos**

Fuente de Cantos (Badajoz)

**Anuncio 5229/2021**

“Aprobación definitiva de la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa”

Por el Ayuntamiento Pleno, en sesión ordinaria celebrada el día 30 de septiembre de 2021, se adoptó el acuerdo de aprobar inicialmente la modificación de la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa.

No habiéndose presentado ninguna alegación, reclamación o sugerencia durante el plazo de información pública, efectuada mediante anuncio publicado en el BOP n.º 192 de 7 de octubre de 2021, queda definitivamente aprobada la modificación de la citada Ordenanza, cuyo texto íntegro se hace público en cumplimiento del artículo 17.4 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

En Fuente de Cantos, a 25 de noviembre de 2021.- La Alcaldesa, Carmen Pagador López.

---

**ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR LA REALIZACIÓN DE ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE VERIFICACIÓN Y CONTROL DE ACTUACIONES URBANÍSTICAS SUJETAS AL RÉGIMEN DE COMUNICACIÓN PREVIA**

**Artículo 1.- Naturaleza y fundamentación jurídica.**

En uso de las facultades atribuidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución Española y por los artículos 4 y 106 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20.4 i) (con la redacción de la Ley 2/2011, de 4 de marzo) y 15 a 28 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales (TRLRHL), aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, este Ayuntamiento establece la "tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas al régimen de comunicación previa" al que se refieren los artículos 172 y siguientes de la Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura (LSOTEX), que se registrará por la presente Ordenanza fiscal.

**Artículo 2.- Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de aprovechamiento y uso del suelo a los que se refiere el artículo 172 de la LSOTEX, que hayan de realizarse en el término municipal, se ajustan a lo manifestado en la comunicación dirigida al Ayuntamiento y a la legalidad urbanística prevista en la citada ley demás disposiciones vigentes y a la ordenación territorial y urbanística en los planes e instrumentos de ordenación que resulten de aplicación en el municipio, así como en los procedimientos incoados de oficio en ausencia de la comunicación. A tal fin, junto con el documento de comunicación previa, se deberán presentar los informes sectoriales necesarios y los documentos precisos para hacer la verificación antedicha.

**Artículo 3.- Sujetos pasivos.**

1. Son sujetos pasivos de esta tasa, a título de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las entidades a las que se refiere el artículo 33 de la Ley 58/2003, de 18 de diciembre, Ley General Tributaria, que ostenten título bastante respecto de los inmuebles en los que se realicen los actos de aprovechamiento y uso del suelo.

2. A los efectos previstos en el párrafo anterior, tendrán la consideración de titular de la construcción, instalación u obras quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

3. Tendrán la condición de sustituto del contribuyente los contratistas y constructores de la construcción, instalación u obra.

#### Artículo 4.- Devengo.

1. La tasa se devenga cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación del correspondiente documento de comunicación previa, si el sujeto pasivo formulase expresamente esta.

2. Caso de no presentarse la preceptiva comunicación previa la tasa se devengará desde el primer acto de comprobación del hecho imponible de la tasa que de oficio realice el Ayuntamiento.

#### Artículo 5.- Base imponible.

1. La base imponible de la tasa está constituida por:

a) El coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella, cuando se trate de cualquiera de los actos enumerados en las letras), b), c), d), e), f) e i) del artículo 172 de la LSOTEX.

b) La superficie de las fincas objeto de parcelación o de cualquier otro acto de división sujeto a este régimen (apartado h) del artículo 172 de la LSOTEX).

c) El número de documentos o expedientes de la primera ocupación o, en su caso, habitabilidad de las construcciones y el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones cuando no comporten obras sujetas a licencia urbanística (apartados g) y h) del artículo 172 de la LSOTEX), así como la expedición de cédulas y/o informes-certificados urbanísticos.

2. A los efectos previstos en el apartado a) anterior, no forman parte de la base imponible del Impuesto sobre el Valor Añadido y además impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, precios públicos y demás complementarias patrimoniales de carácter público local relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios de profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

#### Artículo 6.- Tarifa.

La cuota tributaria resultará de la aplicación a la base imponible del tipo de gravamen que será del 0,7%.

Cuando se trate de parcelaciones o de cualquier otro acto de división 0,30 euros por metro cuadrado en superficies urbanas y 10,00 euros por hectárea o fracción en superficies rústicas.

Cuando se trate de la primera ocupación, o en su caso, habitabilidad de las construcciones el cambio de uso de los edificios, construcciones e instalaciones que no comporten obras sujetas a licencia urbanística, 30,00 euros por documento o expediente.

Cuando se trate de expedición de cédulas y/o informes-certificados urbanísticos, 5,00 euros.

#### Artículo 7.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederá más exención o bonificaciones que las expresamente previstas en las leyes o las derivadas de la aplicación de los tratados internacionales.

#### Artículo 8.- Normas de gestión.

1. La tasa por la realización de actividades administrativas de verificación y control de actuaciones urbanísticas sujetas a régimen de comunicación previa, se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realice a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.

2. Los interesados en la tramitación de la comunicación previa, están obligados a practicar la autoliquidación en los impresos habilitados al efecto por la Administración municipal y realizar su ingreso.

3. A fin de garantizar en todo los derechos de la Administración, toda comunicación previa a la que se refiere esta Ordenanza, para que pueda ser admitida a trámite, deberá acreditar el previo ingreso de la tasa que al efecto se liquida.

4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.

5. Los actos que dicte el Ayuntamiento en relación con la gestión, liquidación, recaudación o inspección de esta tasa se revisarán conforme a lo preceptuado en el artículo 14 del TRLRHL.

#### Artículo 9.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como en las sanciones que a las mismas correspondan en caso se aplicarán las normas establecidas en la Ley General Tributaria.

#### Disposición final primera.

Para todo lo no expresamente regulado en esta Ordenanza será de aplicación la LGT, el TRLRHL y reglamentación de desarrollo que sea de aplicación.

#### Disposición final segunda.

La presente Ordenanza fiscal, aprobada por el Pleno del Ayuntamiento en sesión celebrada el 30 de noviembre de 2011, entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia y será de aplicación desde dicha día, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.